

cretario, lo que se circuló á Indias en 11 de Abril del referido año.

Ord. del Exér-
cit. trat. 8. tit.
11. art. 9.

460 »Evacuada en qualquiera de estos casos la descripción, si por el testamento ú otra vía se supieren las personas que legítimamente hubiesen de heredar, y el lugar de su domicilio se les avisará inmediatamente por Carta; y sino se supieren personas ciertas ó sus nombres, pero sí el domicilio de ellas, ó el lugar del origen del Militar difunto, se les comunicará aviso en igual forma, por medio de las respectivas Justicias Ordinarias de cada Pueblo, las que serán obligadas á inquirir las tales personas, y hacerlas sabedoras del aviso, noticiando en respuesta de él, sin dilacion, lo que hubieren executado, y si les constare que en su Jurisdic-

ccionado dia primero de Mayo en adelante fallecieren sin haber hecho testamento, y sin dexar legítimos herederos, que por disposicion de las leyes puedan suceder los abintestatos, deba entrar el Monte á la herencia universal de todos sus efectos y bienes libres que por qualquiera motivo ó razon les pertenezcan, excepto de los que sean feudales, y otros que por vinculados deben recaer en beneficio de nuestra Real Corona: Y ordenamos que nuestra Real disposicion tenga fuerza y vigor de Ley expresa, sin que se dispute por Tribunal alguno, ni contradiga su debida y puntual observancia.»

Habiéndose advertido alguna omision y falta de su observancia, ha acordado el Consejo Supremo de Guerra, que se encargue su puntual cumplimiento á todos los Tribunales y Juzgados Militares de los Dominios del Rey en Europa é Indias, y prevenga que todo interes que resulte al Monte por esta razon se reduzca á caudal efectivo, y ponga en la respectiva Tesorería ó Caja Real, sacando y remitiendo á la Junta el documento correspondiente, como se practica para los descuentos y demas pertenecientes á su fondo. Madrid 31 de Marzo de 1783. = Mateo Villamayor.

Comunicacion
á Indias de la
orden antecede-
nte.

En los adjuntos exemplares de certificacion del Secretario del Consejo de Guerra, consta la providencia que ha tenido por conveniente acordar dicho Tribunal para que se cumpla y tenga presente lo que está mandado por S. M. en el art. 11, cap. 2 del Reglamento del Monte Pio Militar acerca de los casos en que se deben aplicar al referido Monte los bienes y efectos de los Militares que mueran abintestato, segun refiere, así en Europa, como en Indias: y de orden de S. M. incluyo á V. E. los dichos exemplares, á fin de que tenga el debido cumplimiento dicha providencia en los casos que ocurran. Dios guarde, &c. = El Pardo 11 de Abril de 1783. = Joseph de Galvez. = Circular á los Virreyes y Gobernadores de Indias.

cion competian algunos bienes libres de qualquiera calidad al Militar difunto, pues de todos los de esta calidad sean adquiridos, ó patrimoniales, ha de conocer el Juez Militar.»

461 »Luego que el Juez hubiere formado la prevenida descripción, y dado dichos avisos pondrá nota de ellos en el expediente; y quando este se halle evacuado enteramente, dará cuenta de todo á mi Consejo de Guerra por mano del Secretario de él, con remision de lo actuado: cuya igual diligencia se practicará en el caso de que no compareciesen herederos algunos. Id. art. 10.

462 »Si ante el Juez Militar ocurriere parte legítima á pedir la herencia, y la quisiere aceptar sin inventario, expresando así, y renunciando su beneficio, haciendo constar su legitimidad de persona y accion, sin causarle vexacion, dilaciones, ni costas, ni obligarla á hacer inventario, ni sufrir deducion de quinto ó de otra porcion alguna de la herencia, se le entregarán los bienes del Militar difunto, baxo de su recibo, que firmarán tambien dos testigos de abono y conocimiento, y únicamente se le retendrá ó deberá satisfacer el importe de los derechos del Entierro, y moderado funeral que se haya hecho, de que habrá de constar por documentos, y el corto derecho del trabajo de la descripción formada, que se anotará y dará recibo á la parte si le pidiere, y no otros algunos: todo lo qual ha de constar en el expediente que se formare, y deberá remitirse original á mi Consejo de Guerra. Id. art. 11.

463 »Si el heredero, ó herederos que parecieren pidieren que se formalice inventario, cuenta y particion, en tal caso se hará y evaquará todo en la conformidad prevenida por derecho. Id. art. 12.

464 »Las apelaciones, quejas ó recursos en que todo lo dicho, anexo y dependiente puedan ocurrir, han de ser precisamente á mi Supremo Consejo de Guerra, con inhibicion de todo otro Tribunal, á excepcion únicamente de los casos en que el Militar difunto fuere de alguno de los Cuerpos privilegiados que tienen su Tribunal y fuero distinto y privativo; pues á este ó á la Justicia Ordinaria, como su Subdelegado, pertenece providenciar en tales casos. Id. art. 13.

465 »La Justicia Ordinaria ha de conocer en los Inventarios y pleytos que ocurrieren sobre herencias que Tom. I. Bb Id. art. 14.

»se dexaren á los Militares por personas extrañas de la
»Jurisdicción Militar, ó les perteneciere por testamento,
»ó abintestato, aunque fueren de sus padres ó hermanos; y
»tambien conocerá en los inventarios y herencia por muer-
»te de qualquiera criado Militar acaecida fuera de Cam-
»paña».*

Ord. del Exér-
cit. trat. 8. tit.
11. art. 15.

466 »En los inventarios se ha de atender cuidadosa-
»mente á recoger todos los planos que se hallaren y pa-
»peles de Oficio relativos á encargo ó comision pendien-
»te de la profesion del difunto, asistiendo al reconoci-
»miento y separacion de los papeles que se encuentren, el
»heredero si estuviere, y en su defecto el hijo ó parien-
»te mas inmediato, y el Gefe Militar que allí resida, es-
»te para dar paradero á los de Oficio explicados, y los
»interesados del difunto para recibir y guardar todos los
»demas.»

Id. art. 16.

467 »Si falleciere el General del Ejército en Campa-
»ña, asistirá al inventario de papeles, y recogerá los de
»oficio el inmediato Gefe que le sucediere en el mando:
»concurriendo tambien el Mayor General de Infantería,
»para que cada uno en su parte cuide de lo que á su
»respectivo encargo ó ministerio corresponda; y fuera de
»Campana, recogerá siempre los papeles de todo Militar
»que muera en mando ó comision, el inmediato Gefe Su-
»balterno, en quien por accidente recaiga la calidad de
»Comandante, y este entenderá en el inventario.»

Id. art. 17.

468 »Todo Militar podrá testar sin licencia de su pa-
»dre de los bienes Castrenses, no solo estando en Campa-
»ña, sino fuera de ella; y aun en la casa de su propio
»padre al tiempo de otorgar el testamento; con adverten-
»cia de que nunca puede perjudicar al heredero forzoso,
»dexando á otros los bienes Castrenses, excepto el tercio
»de ellos de que puede disponer á favor de quien quisiere
»en perjuicio de sus padres y demas ascendientes, ó el
»quinto en perjuicio de sus hijos y otros descendientes.»

Tit. 11. art. 18.

469 »Al tiempo de hacer el testamento se advertirá
»al Militar que le otorga, que declare su nombre, fi-
»liacion, estado, deudores y acreedores, bienes muebles

* Téngase presente lo que dice la Ordenanza de los Cuerpos de
Casa Real sobre el fuero en los testamentos de qualquier Dependien-
te de ellos, que mas por extenso se explica en el Tom. II en el
Juzgado particular de estos Cuerpos.

»y raices, sueldos devengados y ropa, con expresion
»de los herederos, albaceas, y quanto convenga que se
»explique para evitar pleytos, especificando por sus nom-
»bres los hijos legítimos ó naturales, y la patria, y resi-
»dencia de todos, con lo demas que le ocurra, para lo
»que á su posteridad pueda ofrecerse.»

470 »En los testamentos de Contadores de Ejército, Id. art. 19.
»Tesoreros, Comisarios Ordenadores y de Guerra, De-
»pendientes de Hospitales, Proveedores de víveres, y de-
»mas empleados del ministerio de Hacienda, que por sus
»despachos ó contratas gocen fuero Militar, conocerá el
»Intendente del Ejército ó Provincia en que sirvieren,
»asesorándose; pero sino gozaren fuero, conocerá la Ju-
»risdicción á que corresponda.

471 »Si falleciere el Intendente ó Ministro principal de
»Hacienda, recogerá sus papeles, y formará inventario de
»ellos, y de sus bienes el Comisario Ordenador, de Guer-
»ra, ú otro Oficial del Ministerio, que le sucediere con
»asistencia del Auditor General, para que cada clase de
»individuos se gobierne por sus respectivos Gefes, sin
»que las Justicias Ordinarias tengan motivo de exercitar
»por sí en el Ejército, ni ministerio de él acto alguno
»de Jurisdicción, quedando á las partes que se sintieren
»agraviadas, recurso por via de apelacion al Supremo
»Consejo de Guerra.»

472 En la Ordenanza de Ingenieros del año de 1768,
que forma el Tomo IV de las Generales del Ejército se
hallan algunos artículos, que previenen lo que debe prac-
ticarse en los inventarios de los Oficiales de este Cuerpo
que fallezcan, por lo perteneciente á los planos y pape-
les de oficio que tengan, los cuales se trasladan á continua-
cion, sin embargo de que en el inventario de sus bienes,
testamentaria y abintestatos dependen del Capitan general
de la Provincia en que residan, como los Oficiales de los
demas Cuerpos del Ejército, que no tengan fuero parti-
cular en su Juzgado.

473 »Fallecido el Ingeniero General, el Director ó Ordenanza de
»Comandante de la Provincia, de acuerdo con el Auditor Ingenier. trat.
»de Guerra ó Justicia Militar, se entregará por Inventar. I. tit. 6. art. 21.
»rio de los papeles pertenecientes á mi servicio, observan-
»do las reglas de formalidad que para igual caso de muer-
»te de Oficial en mando ó comision prescribe las Orde-
»nanzas Generales del Ejército.»

Ordenanza de 474 «Siempre que falleciere el Ingeniero Comandante In genier. trat. »en la Guarnicion de una Plaza, le sucederá en sus en- 1. tit. 8.art. 23. »cargos el inmediato, y se entregará por inventario de »los papeles relativos á mi servicio; pero si fuere solo, y »llegase á faltar, mandará el Gobernador, que el Sar- »gento Mayor, con otro Oficial de la Guarnicion, practi- »quen esta diligencia, y dirigirá los expresados papeles é »inventario al Capitan General para que los pase al In- »geniero Director.»

Id. trat. 1. tit. 475 «Siempre que falleciere algun Ingeniero, el que 3. art. 27. »fuere ó quedase de Comandante se entregará por inven- »tario de los papeles que se le encuentren pertenecientes »á fortificaciones ó ejercicios Militares, los cuales remi- »tirá al Ingeniero Director de la Provincia, dando al Go- »bernador copia formal del inventario.»

*De los testamentos en Indias.**

476 A los Militares que se hallan en aquellos Domi- nios les comprehenden los 20 artículos de la Ordenan- za general referidos: asimismo el Real Decreto de 25 de Marzo de 1752, copiado por nota del párrafo 442, y las Reales Cédulas de 24 de Octubre de 1778, y 29 de Ene- ro de 1777, como queda dicho en los párrafos 450, y 457, con la explicacion que sobre esta última se hizo por la Via reservada de Indias para aquellos Dominios por Real Orden de 20 de Abril de 1784, trasladada á su continuacion.

477 Sin embargo de esto siempre que los Militares mu- riesen en Indias abintestato, se sujetarán al Juzgado de

* NOTA. *El objeto de este tratado se reduce solo á manifestar á los Militares el Juez que ha de conocer en sus Testamentarias y abintestatos; por esto nos hemos limitado á expresar los casos en que pertenecen estos autos en Indias á los Gefes Militares, ó al Juzgado general de bienes de difuntos, sin detenernos en especificar las infinitas Reales Cédulas que se han expedido desde el año de 1535 hasta el presente, que prescriben las reglas que han de observarse en este Juzgado, la cuenta que han de dar de sus operaciones al Supremo Consejo de Indias, y la remision de los caudales que entren en el Tribunal de la Contratacion de Cadiz, con el fin de evitar las dilaciones, demoras y perjuicios que se seguian á los herederos de los que fallecian en aquellos remotos Dominios, por no ser del asunto de esta obra dar una noticia individual de todas estas providencias.*

bienes de difuntos establecido por el tit. 32 del lib. 2 de la Recop. de Indias, el que tiene facultad para conocer de todos los pleytos é incidencias que de esto resulten, á fin de que los herederos de los que fallecen en aquellos Domi- nios sin testamento puedan cobrar sus herencias sin desfalco; y si se apelare ó suplicare ha de ir á la Audiencia, y de lo que se determinare por esta no hay mas apelacion.

478 Este Juzgado lo componen en cada Audiencia un Oidor que nombra el Virrey ó Presidente de ella, el qual ha de exercer la Jurisdiccion del Juez de bienes de di- funtos durante dos años, pasados los cuales debe nombrar otro el Virrey ó Presidente con las mismas qualidades: las órdenes, resoluciones y mandamientos de este Oidor de- ben ser obedecidas en todo el distrito de la Audiencia donde residiere, con inhibicion de otro Tribunal ó perso- na alguna; y sin que se exceptuen, ni aun los Militares, como expresamente lo previenen las Leyes de Indias (1).

479 Por Real Cédula expedida por el Supremo Con- sejo de Indias en 18 de Octubre de 1765 (2) mandó el Tom. I. Bb 3

(1) Ley 7, tit. 32 del lib. 2 de la Recop. de Indias dada por el Señor D. Felipe IV á 30 de Marzo de 1635: que el Juez general conozca de los bienes de difuntos, aunque sean de Soldados.

«El conocimiento de las causas de los bienes de difuntos y poner cobro en ellos, y hacer todo lo demas que está dispuesto por las Leyes de este titulo toca en cada Audiencia al Oidor que fuere Juez Ge- neral, aunque los difuntos hayan sido Soldados, y fallecido en nues- tro Real Servicio.»

(2) EL REY: Por quanto en 18 de Diciembre de 1762 fui servido de mandar expedir la Real Cédula del tenor siguiente:

«EL REY: Por quanto el Señor D. Fernando VI mi hermano (que sea en gloria) se sirvió de expedir al Consejo de Guerra en 25 de Marzo de 1752 el Decreto del tenor siguiente:

Aquí sigue la copia á la letra de este Real Decreto que queda trasladado por nota del artículo 442.

«Y ahora habiéndome dado cuenta con testimonio el Marques de Cruillas, mi Virrey, Gobernador y Capitan General de las Pro- vincias de la Nueva España, y Presidente de mi Real Audiencia de ellas, que reside en la Ciudad de México, en carta de 23 de Junio del año próximo pasado de la competencia suscitada con motivo del fallecimiento del Coronel Don Juan Mendoza, Gobernador que fué de las Provincias de Sonora y Sinaloa, entre el Alcalde Mayor de la primera Don Ventura de Manes, y el Capitan Don Bernardo de Urrea, Comandante de las Armas sobre conocimien- to de los inventarios, suplicándome fuese servido de mandar se

Céd. del Cons. de Indias de 18 de Octub. de 1765 declarar do en qué ca- sos ha de co- nocer de las testamentarias de los Milita- res el Juzga- do de bienes de difuntos.

Rey, que aun en el caso de que los Militares fallezcan en aquellos Dominios con testamento, siempre que dexen he-

publicase, y observase en los Reynos de las Indias el nominado Real Decreto de 25 de Marzo de 1752, pues de otro modo no se conseguiría el fin de ver gustosamente empleado el honor de los expresados Militares, en que él era tan comprehendido, y serian pocos los que querrian perder por la observancia de las Leyes del Reyno el privilegio que habian ganado á costa de su sangre, sin otra esperanza que conservarle, teniendo presente, que la determinacion del citado Real Decreto del año de 1752 está tomada en disposicion de los perjuicios é inconvenientes que producía la observancia del de 1742, por el qual se mandó, que las Justicias Ordinarias conociesen de los testamentos, inventarios y abintestatos de los Militares, llevando por norte, que se promoviese y constase la execucion de las últimas voluntades: que se recogiesen los papeles tocantes á ella; y que los interesados recobrasen los bienes, que les pertenecian, atendiendo á que regularmente fallecen en lugares muy distantes de su origen, como tambien, que la piedad y amor debido á los trabajos y peligros en que gloriosamente sacrifican los Militares sus vidas en mi Real servicio en estos Reynos, se halla en la misma disposicion para mirar, y atender por sus bienes en los de las Indias, respecto de las bien ordenadas reglas establecidas en las leyes del tit. 32 del Juzgado de bienes de difuntos, el qual se gobierna con la mayor pureza y exáctitud, dando cuenta anualmente á mi Consejo de aquellos Reynos de los autos que se concluyen y deciden, y de los caudales que se remiten á la Audiencia de la contratacion para la entrega de ellos á los interesados; y que en este supuesto sería mas perjudicial y podrian resultar mayores inconvenientes, si el mencionado Real Decreto del año de 1752 se publicase en los citados Dominios, y mandase observar sin diferencia alguna, he resuelto, á consulta del expresado mi Consejo de 7 de Julio de este año: que por lo que mira al otorgamiento de testamentos deberán gozar los Militares en los referidos mis Reynos de las Indias de su extraordinario privilegio, publicándose y observándose el inserto Real Decreto de 25 de Marzo de 52; pero que en muriendo abintestato se guarden las disposiciones de las Leyes del expedido titulo 32, y la misma práctica y estilo que se ha observado hasta ahora. Por tanto mando á mis Virreyes de la Nueva España, el Perú y Nuevo Reyno de Granada, guarden, cumplan y executen lo prevenido en esta Cédula, &c. Fecha en Buen-Retiro á 16 de Diciembre de 1762. YO EL REY.

Y habiéndome ahora dado cuenta el expresado Marques de Cruillas en carta de 6 de Febrero de este año del recibo de la enunciada Real Cédula, y de los reparos que para su obediencia se ofrecieron, concluyó exponiendo, quedaban ya todos allanados por

rederos ó interesados ultramarinos, se sigan y observen las reglas del Juzgado General de bienes de difuntos, así Bb 4

medio de las advertencias insertas en el Despacho circular, que providenció librar para el cumplimiento de lo resuelto, segun se reconocia de los dos exemplares, que remitia, en los que consta haberse prevenido, que siempre que los Militares falleciesen con testamento dexando herederos ó interesados ultramarinos, se hayan de seguir y observar las reglas del Juzgado general de bienes de difuntos, así como en igual caso se observan en los testamentos de los que no son Militares: Que siendo en las Indias las Capitanías Generales, Tribunales Superiores de las causas, que se formaren sobre las disposiciones testamentarias de los Militares, y su cumplimiento, se dé cuenta de tales asuntos á ellas (con inhibicion de todos los demas Tribunales y Jueces) por los Jueces Militares que conocieren, y que á la respectiva Capitanía General han de ocurrir los que se sintieren agraviados, á excepcion solamente de las causas de abintestatos, y de aquellas en que los testadores Militares dexaren herederos ó interesados ultramarinos, porque como está decidido, se han de observar las reglas del Juzgado general de bienes de difuntos; y finalmente, que fenecidos los inventarios, autos de testamentos, y cumplimiento de las disposiciones de los Militares se envíen todos estos documentos originales por los Jueces Militares que hubiesen conocido de ellos á las expresadas Capitanías Generales, así para que se promueva, y conste la execucion á las últimas voluntades, como para que todos los papeles tocantes á ello se incorporen y conserven en la Oficina de la misma Capitanía General, y los interesados tengan oficio público determinando á donde puedan hacer sus recursos para el uso de sus instrumentos y recobro de los bienes que le pertenecieren de los Militares. Y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, y de los antecedentes que en el asunto expuso mi Fiscal, y reconociéndose, que las citadas advertencias son conformes á las razones, que se tuvieron presentes para determinar, que se observase en las Indias en virtud de la explicada mi Real Cédula de 16 de Octubre de 1762 el nominado Real Decreto de 25 de Marzo de 52, he tenido á bien aprobar el Despacho circular que con ellas dispuso el enunciado Marques de Cruillas, se librase á fin de que tuviese cumplimiento lo que en este asunto estaba resuelto; y que se prevenga (como se hace) generalmente á todos mis Dominios de la América esta mi Real Determinacion para su debido obediencia. Por tanto por la presente mi Real Cédula ordeno y mando á mis Virreyes del Perú, Nueva España, y Nuevo Reyno de Granada, á los Presidentes, Oidores y Fiscales de las Audiencias de aquellos distritos, á los Gobernadores y Capitanes Generales, Comandantes Generales, Oficiales, Jueces Militares de Mar y Tierra y demas Justicias á quienes en todo ó en parte tocase la observancia de ella, que la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y exe-

como en igual caso se observan en los testamentos de los que no son Militares: que en todos los demas casos se remitan los autos de las Testamentarias de los Militares á las Capitanías Generales, con inhibición de los demas Tribunales, siendo sólo los Jueces Militares los que conozcan de ellas. Y por la Real Orden de 20 de Abril de 1784, copiada en la nota del párrafo 457, mandó S. M. que siempre que los herederos estuvieren fuera de la Provincia donde ocurra el fallecimiento del Militar, conozca tambien de la Testamentaria el Juez de difuntos con noticia del Gefe Militar.

De los Inventarios de los Cuerpos de Casa Real.

480 Los individuos de los Cuerpos de Casa Real no dependen de los Capitanes Generales en sus Testamentos é inventarios, y están sujetos al peculiar Juzgado de cada uno: como mas extensamente se refiere en el Tomo II en el artículo de estos Cuerpos, y queda referido en el §. 442 de este Tomo, correspondiendo al Comandante en Gefe y Asesor General de ellos, y en su ausencia á sus Subdelegados toda la Jurisdicción que en las Reales Cédulas antecedentes se comete á los Capitanes Generales y Auditores de Guerra.

De los Inventarios del Real Cuerpo de Artillería.

481 Los individuos de este Cuerpo tampoco estan sujetos al Juzgado Militar de la Provincia en los testamentos, y dependen solo del Comandante General de la Artillería, como mas extensamente se ve en la Cédula de 26 de Febrero de 1782, que se traslada en el II Tomo en el artículo de este Cuerpo.

De los Testamentos de los individuos de Marina.

482 Los artículos de la Ordenanza General del Ejército arriba copiados sobre testamentos, las Reales Cé-

cutar puntual y efectivamente, segun y en la forma que queda explicado, por ser así mi voluntad. Fecha en San Lorenzo á 18 de Octubre de 1765. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor D. Thomas del Mello.

dulas, y resoluciones posteriores, que quedan trasladadas, comprehenden á toda la Tropa de Tierra y Mar sin embargo de lo que previene el titulo 6 del trat. 6 de las Ordenanzas de la Real Armada sobre esto, pues como publicada el año de 1748 se hallan derogados en la parte que da conocimiento á las Justicias Ordinarias de los testamentos de los Oficiales; no solo por el Real Decreto de 25 de Marzo de 1752 ya copiado, que se comunicó á la Real Armada, y cuya observancia se repitió por Real Orden de 19 de Junio de 1764 (1), circulada á los Departamentos; sino por las Reales Cédulas posteriores del Supremo Consejo de Guerra de los años de 1776 y 78, copiadas por nota de los párrafos 456, y 450, que tambien se comunicaron á la Marina para su observancia, la primera en 4 de Noviembre de 76, y la segunda en el mismo dia de su fecha, quedando en su fuerza las demas reglas, que establece la Ordenanza General de la Armada, y no se opongan á lo referido; por lo qual se copian en la nota (2) todos

(1) Enterado el Rey de las diferencias suscitadas entre la Jurisdicción de Marina y Ordinaria, sobre el conocimiento de los Testamentos, inventarios y particiones de bienes de los Militares que fallecen, con motivo del Decreto expedido en 25 de Marzo de 1752, y orden de 6 de Abril de 1762, ha resuelto S. M. que aquel debe subsistir y entenderse en los inventarios de pleytos de particiones de bienes de los mismos Militares, y esta en los inventarios y pleytos que ocurriesen en las herencias que se dexasen á los Militares por personas extranas de esta Jurisdicción, ó les perteneciesen por testamento ó abintestato. Participolo á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde, &c. Madrid 19 de Junio de 1764. — El Baylio Fr. D. Julian de Arriaga. — Circular á los Departamentos.

(2) *Prat. 6. tit. 6. de los testamentos de los individuos de la Real Armada.*

ART. I. „Todo aquel que gozare Fuero de Marina, segun está declarado en el tit. 2. trat. 6. de estas Ordenanzas, le gozará tambien en punto de testamentos con los mismos privilegios que sobre esta materia están declarados á todos los Militares; ya sea que se encuentre estando empleado en mi servicio en campaña de Mar ó Tierra, en Arsenal, Astillero, Guarnicion ó Departamento, ó hallándose en su casa, ó en otro qualquiera parage, aunque en el dia no disfrute sueldo mio, como esté alistado y matriculado para qualquiera de las diferentes ocupaciones y ejercicios propios al servicio de mi Armada, y sujeto por esta razon á la Jurisdicción Militar ó Política de ella.”

ART. II. „Qualquiera de los expresados podrá en el conflicto de

Ord. de 19. de Jun. de 64, comunicada á la Marina sobre testamentos.

Ordenanza de Marina trat. 6. tit. 6 de testamentos.